


RV: respuesta ejecutivo 91001-40-03-002-2023-00024-00

Nubia Luzmila ToVar <nubia_tr07@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 11:13 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Amazonas - Leticia <cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

No. 2.pdf; ANDREA TATIANA HURTADO.pdf;

De: Nubia Luzmila ToVar

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 11:10 a. m.

Para: cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: respuesta ejecutivo 91001-40-03-002-2023-00024-00

favor confirmar el recibido

gracias

NUBIA LUZMILA TOVAR / LORENZO NAVARRO CASTILLO

Leticia, 08 de abril de 2023

Doctora

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

Juez 02 Civil Municipal

Leticia – Amazonas

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 91-001-40-03-02-2023-00024-00

Demandante: LIZARDO VARGAS CHAVARRO

Demandados: NUBIA LUZMILA TOVAR y LORENZO CASTILLO NAVARRO

NUBIA LUZMILA TOVAR y LORENZO NAVARRO CASTILLO, ciudadanos en ejercicio, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas a título personal y en nuestras condiciones de demandados dentro del proceso en referencia, de manera respetuosa nos dirigimos a su Despacho para DESCORRER dentro de los términos de ley el traslado de la demanda y proponer excepciones de mérito; haciéndolo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al número 1: Parcialmente es cierto, y se relaciona con la firma y la entrega al demandante de la letra de cambio No. LC-2119237639 el 31 de diciembre de 2016 por la suma de \$1.500.000, lo que no es cierto se relaciona con la fecha de pago que aparece en dicho documento relacionado con el día, mes y año para cancelar la deuda; pues estos espacios de declaración de compromisos no fueron llenados ni consensuados en el momento del negocio jurídico y se observa que son de creación del demandante; lo que se acordó fue que el dinero prestado lo deberíamos pagar en 4 meses siguientes a la entrega del préstamo de dinero. Para conocimiento del Despacho, relacionado con el señalamiento anterior, es importante reseñar que la entrega de la letra de cambio, la hicimos bajo presión del demandante, ya que el señor LORENZO NAVARRO CASTILLO (cónyuge de NUBIA TOVAR) sin consentimiento de esta empeñó la motocicleta en el compraventa del hoy demandante por la suma de \$2.000.000; aparato que para dicha época se encontraba avaluada en \$5.000.000 negocio que la demandada no estaba de acuerdo y reclamó la entrega de la motocicleta, pretensión que el hoy demandante aceptó con la condición que en el momento y para devolver el móvil se le debería reconocer la suma de \$500.000 y la entrega de una letra por valor del restante del dinero prestado, es decir, la suma de \$1.500.000, como así se hizo, se entregó el documento con fecha 31 de diciembre de 2016 para ser recogido por pago de la deuda en los 4 meses siguientes a su entrega, es decir, el **31 de abril de 2017** y no el 15 de agosto de 2020 como aparece en el documento.

Al número 2: No me consta.

Al número 3: Estoy de acuerdo. El plazo estipulado para hacer efectivo el pago de la letra de cambio se venció y su presentación para su cobro jurídico en estos momentos se está ejecutando por fuera de los términos del artículo 691 del Código de Comercio; frente a dicho señalamiento nos atrevemos a manifestar que el auto de mandamiento de pago se está ejercitando por fuera de este término; también señalamos que el llenado del documento se hizo por fuera de este término como lo prescribe el artículo 789 del mismo código y que ordena que la acción cambiaria prescribe en 3 años; significando lo anterior que el llenado del documento se hizo cuando la acción cambiaria se encontraba prescrita.

Al número 4: Por las razones entregadas en los numerales anteriores, manifestamos que no es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Al número 1: No es cierto, nos oponemos; el documento materia de cobro jurídico fue presentado para el ejercicio de la acción por fuera del artículo 691 del Código de Comercio, aparte de lo anterior, a la luz del artículo 789 del mismo estatuto, el documento no debe prestar mérito ejecutivo porque se encuentra prescrito.

Al número 2: No es cierto, nos oponemos y por las razones ya entregadas en los numerales anteriores de pretensiones.

Al número 3: No es cierto, nos oponemos y por las razones ya entregadas en los numerales anteriores.

Al número 4: Nos oponemos.

EXCEPCIONES

Solicitamos al Despacho tener en cuenta las descritas en los numerales 10 del artículo 784 del Código de Comercio y la del numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, que por escrito en hoja separada, las presentaremos y las haremos valer como tales.

PETICIÓN

Verificados nuestros argumentos de defensa en la contestación de los hechos y pretensiones de la demanda, así como de las excepciones que estamos presentando, respetuosamente solicitamos al Despacho se sirva ordenar el archivo del proceso.

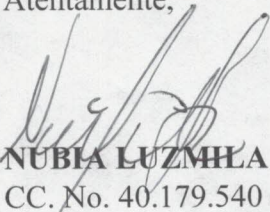
RENUNCIA A TÉRMINO

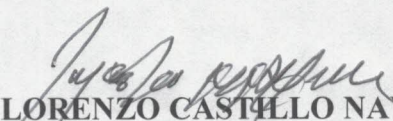
En nuestras condiciones de demandados y para agilidad en el trámite del proceso, de manera respetuosa comunicamos al Despacho que renunciamos al resto de términos comunes de los traslados de esta demanda.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en el correo electronico: nubiatro7@hotmail.com

Atentamente,


NUBIA LUZMILA TOVAR
CC. No. 40.179.540 de Leticia


LORENZO CASTILLO NAVARRO
CC. No. 15.889.440 de Leticia

Leticia, 08 de abril de 2023

Doctora

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

Juez 02 Civil Municipal

Leticia – Amazonas

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 91-001-40-03-02-2023-00024-00

Demandante: LIZARDO VARGAS CHAVARRO

Demandados: NUBIA LUZMILA TOVAR y LORENZO CASTILLO NAVARRO

NUBIA LUZMILA TOVAR y LORENZO NAVARRO CASTILLO, ciudadanos en ejercicio, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas a título personal y en nuestras condiciones de demandados dentro del proceso en referencia, de manera respetuosa nos dirigimos a su Despacho para comunicar que, en contra de los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, presentamos las siguientes EXCEPCIONES, a saber:

La del numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, que traduce lo siguiente:

Las de prescripción y caducidad y las que se basa en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Invocamos esta causal porque si observamos el documento materia de cobro jurídico, este fue librado y entregado al hoy demandante, el 31 de diciembre de 2016 para ser cancelado en su totalidad dentro de los cuatro meses posteriores a su entrega, es decir, el 31 de abril de 2017 y no el 15 de agosto de 2020 como aparece dentro del texto del documento, declaración de vencimiento para el pago de la deuda que en ningún momento fue consensuado o acordado con nosotros los demandados, sino que es de autoría unipersonal del hoy demandante y que además no consultó con nosotros para el llenado de esta parte del documento.

OTRA CAUSAL:

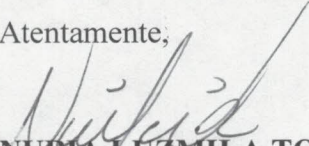
La del numeral 02 del artículo 100 del Código General del Proceso:

Esta segunda causal la invocamos al considerar que el documento materia de cobro jurídico fue llenado y presentado para su cobro jurídico por fuera de los límites del numeral 10 del artículo 100 del Código General del Proceso; resaltamos para invocar esta causal que el acuerdo verbal que fue concertado entre las partes para el pago de la deuda fue de 4 meses, es decir, hasta el 31 de abril de 2017 y dicho consenso mutuo se dio en consideración a la cantidad de dinero prestado que se consideró que por la cantidad de \$1.500.000, el tiempo

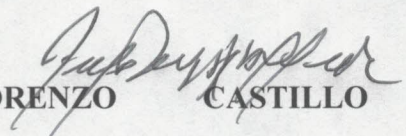
prudencial para su pago seria de 4 meses y no de 3 años y 7 meses como se puede observar, aparece dentro del documento, escrito de puño y letra del demandante.

Frente al señalamiento que hacemos, de manera respetuosa solicitamos que verificadas las excepciones que estamos presentando, se sirva ordenar el archivo del proceso y luego ordenar la devolución del dinero que en la actualidad se descuenta por orden del Despacho del salario del señor LORENZO CASTILLO NAVARRO.

Atentamente,


**NUBIA LUZMILA TOVAR
NAVARRO**

CC. No. 40.179.540 de Leticia


LORENZO CASTILLO

CC. No. 15.889.440 de Leticia

respuesta ejecutivo 91001-40-03-002-2023-00024-00

Nubia Luzmila ToVar <nubia_tr07@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 11:10 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Amazonas - Leticia <cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

No. 2.pdf; ANDREA TATIANA HURTADO.pdf;

favor confirmar el recibido

gracias

NUBIA LUZMILA TOVAR / LORENZO NAVARRO CASTILLO

Leticia, 08 de abril de 2023

Doctora

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

Juez 02 Civil Municipal

Leticia – Amazonas

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 91-001-40-03-02-2023-00024-00

Demandante: LIZARDO VARGAS CHAVARRO

Demandados: NUBIA LUZMILA TOVAR y LORENZO CASTILLO NAVARRO

NUBIA LUZMILA TOVAR y LORENZO NAVARRO CASTILLO, ciudadanos en ejercicio, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas a título personal y en nuestras condiciones de demandados dentro del proceso en referencia, de manera respetuosa nos dirigimos a su Despacho para comunicar que, en contra de los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, presentamos las siguientes EXCEPCIONES, a saber:

La del numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, que traduce lo siguiente:

Las de prescripción y caducidad y las que se basa en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Invocamos esta causal porque si observamos el documento materia de cobro jurídico, este fue librado y entregado al hoy demandante, el 31 de diciembre de 2016 para ser cancelado en su totalidad dentro de los cuatro meses posteriores a su entrega, es decir, el 31 de abril de 2017 y no el 15 de agosto de 2020 como aparece dentro del texto del documento, declaración de vencimiento para el pago de la deuda que en ningún momento fue consensuado o acordado con nosotros los demandados, sino que es de autoría unipersonal del hoy demandante y que además no consultó con nosotros para el llenado de esta parte del documento.

OTRA CAUSAL:

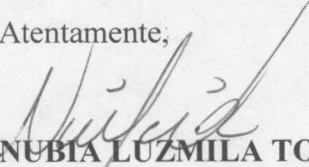
La del numeral 02 del artículo 100 del Código General del Proceso:

Esta segunda causal la invocamos al considerar que el documento materia de cobro jurídico fue llenado y presentado para su cobro jurídico por fuera de los límites del numeral 10 del artículo 100 del Código General del Proceso; resaltamos para invocar esta causal que el acuerdo verbal que fue concertado entre las partes para el pago de la deuda fue de 4 meses, es decir, hasta el 31 de abril de 2017 y dicho consenso mutuo se dio en consideración a la cantidad de dinero prestado que se consideró que por la cantidad de \$1.500.000, el tiempo

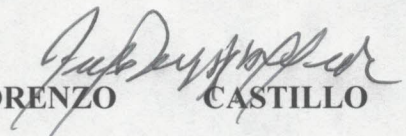
prudencial para su pago seria de 4 meses y no de 3 años y 7 meses como se puede observar, aparece dentro del documento, escrito de puño y letra del demandante.

Frente al señalamiento que hacemos, de manera respetuosa solicitamos que verificadas las excepciones que estamos presentando, se sirva ordenar el archivo del proceso y luego ordenar la devolución del dinero que en la actualidad se descuenta por orden del Despacho del salario del señor LORENZO CASTILLO NAVARRO.

Atentamente,


**NUBIA LUZMILA TOVAR
NAVARRO**

CC. No. 40.179.540 de Leticia


LORENZO CASTILLO

CC. No. 15.889.440 de Leticia

Leticia, 08 de abril de 2023

Doctora

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

Juez 02 Civil Municipal

Leticia – Amazonas

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 91-001-40-03-02-2023-00024-00

Demandante: LIZARDO VARGAS CHAVARRO

Demandados: NUBIA LUZMILA TOVAR y LORENZO CASTILLO NAVARRO

NUBIA LUZMILA TOVAR y LORENZO NAVARRO CASTILLO, ciudadanos en ejercicio, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas a título personal y en nuestras condiciones de demandados dentro del proceso en referencia, de manera respetuosa nos dirigimos a su Despacho para DESCORRER dentro de los términos de ley el traslado de la demanda y proponer excepciones de mérito; haciéndolo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al número 1: Parcialmente es cierto, y se relaciona con la firma y la entrega al demandante de la letra de cambio No. LC-2119237639 el 31 de diciembre de 2016 por la suma de \$1.500.000, lo que no es cierto se relaciona con la fecha de pago que aparece en dicho documento relacionado con el día, mes y año para cancelar la deuda; pues estos espacios de declaración de compromisos no fueron llenados ni consensuados en el momento del negocio jurídico y se observa que son de creación del demandante; lo que se acordó fue que el dinero prestado lo deberíamos pagar en 4 meses siguientes a la entrega del préstamo de dinero. Para conocimiento del Despacho, relacionado con el señalamiento anterior, es importante reseñar que la entrega de la letra de cambio, la hicimos bajo presión del demandante, ya que el señor LORENZO NAVARRO CASTILLO (cónyuge de NUBIA TOVAR) sin consentimiento de esta empeñó la motocicleta en el compraventa del hoy demandante por la suma de \$2.000.000; aparato que para dicha época se encontraba avaluada en \$5.000.000 negocio que la demandada no estaba de acuerdo y reclamó la entrega de la motocicleta, pretensión que el hoy demandante aceptó con la condición que en el momento y para devolver el móvil se le debería reconocer la suma de \$500.000 y la entrega de una letra por valor del restante del dinero prestado, es decir, la suma de \$1.500.000, como así se hizo, se entregó el documento con fecha 31 de diciembre de 2016 para ser recogido por pago de la deuda en los 4 meses siguientes a su entrega, es decir, el **31 de abril de 2017** y no el 15 de agosto de 2020 como aparece en el documento.

Al número 2: No me consta.

Al número 3: Estoy de acuerdo. El plazo estipulado para hacer efectivo el pago de la letra de cambio se venció y su presentación para su cobro jurídico en estos momentos se está ejecutando por fuera de los términos del artículo 691 del Código de Comercio; frente a dicho señalamiento nos atrevemos a manifestar que el auto de mandamiento de pago se está ejercitando por fuera de este término; también señalamos que el llenado del documento se hizo por fuera de este término como lo prescribe el artículo 789 del mismo código y que ordena que la acción cambiaria prescribe en 3 años; significando lo anterior que el llenado del documento se hizo cuando la acción cambiaria se encontraba prescrita.

Al número 4: Por las razones entregadas en los numerales anteriores, manifestamos que no es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Al número 1: No es cierto, nos oponemos; el documento materia de cobro jurídico fue presentado para el ejercicio de la acción por fuera del artículo 691 del Código de Comercio, aparte de lo anterior, a la luz del artículo 789 del mismo estatuto, el documento no debe prestar mérito ejecutivo porque se encuentra prescrito.

Al número 2: No es cierto, nos oponemos y por las razones ya entregadas en los numerales anteriores de pretensiones.

Al número 3: No es cierto, nos oponemos y por las razones ya entregadas en los numerales anteriores.

Al número 4: Nos oponemos.

EXCEPCIONES

Solicitamos al Despacho tener en cuenta las descritas en los numerales 10 del artículo 784 del Código de Comercio y la del numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, que por escrito en hoja separada, las presentaremos y las haremos valer como tales.

PETICIÓN

Verificados nuestros argumentos de defensa en la contestación de los hechos y pretensiones de la demanda, así como de las excepciones que estamos presentando, respetuosamente solicitamos al Despacho se sirva ordenar el archivo del proceso.

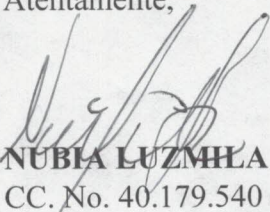
RENUNCIA A TÉRMINO

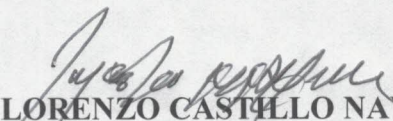
En nuestras condiciones de demandados y para agilidad en el trámite del proceso, de manera respetuosa comunicamos al Despacho que renunciamos al resto de términos comunes de los traslados de esta demanda.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en el correo electrónico: nubiatro7@hotmail.com

Atentamente,


NUBIA LUZMILA TOVAR
CC. No. 40.179.540 de Leticia


LORENZO CASTILLO NAVARRO
CC. No. 15.889.440 de Leticia